

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandantes</b>	Posadas Correas S.A.S.
<b>Demandados</b>	Maria Elena Posada Ortiz y Otros
<b>Radicado</b>	2015-1062
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Tema</b>	Corrección de auto que liquidó y aprobó costas
<b>Interlocutorio</b>	113

### ANTECEDENTES

Revisado la actuación surtida en el presente proceso, observa el Juzgado que se incurrió en error aritmético, al realizar la liquidación de costas a que fue condena la parte demandada en segunda instancia (ver folio 13 C8), cuyo tenor es el siguiente: **"AUTO PONENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, en armonía con el contenido del Acuerdo No 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de \$ 3SMLMV (tres). JOSÉ GILDARDO RAMIREZ GIRALDO. Magistrado(Fdo)"**, providencia dictada el 05 de febrero de 2020.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 286 del C.G.P., lo siguiente: " Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...".

### CASO CONCRETO

Por lo tanto, y en atención a lo ya expuesto, por la secretaria del Juzgado y en auto aparte, se procederá a realizar nuevamente la liquidación de costas, de acuerdo a los parámetros reseñados por Nuestro Superior Jerárquico, y efectuando las correcciones correspondientes; teniendo como base el salario mínimo establecido para el año 2020, fecha en que el despacho realizó la liquidación.

De otro lado, se le hace saber al apoderado de la sociedad demandante (Sociedad Posadas Correos SAS), que una vez en firme la liquidación de costas, se resolverán las peticiones por él presentadas, y que hace alusión a la autorización para la consignación de pago de las mismas.

En este orden de ideas, se hace necesario dejar sin efecto el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el ejecutivo conexo, presentado por el apoderado de los ejecutantes (**Ana María Rodríguez Posada y la Sociedad Cedrokitas S.A.S**) demandados, por concepto de costas, pues dicho proveído no se encuentra en firme. Así mismo, y por sustracción de materia, no es necesario dar trámite a la reposición por él interpuesta frente al citado auto.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE**

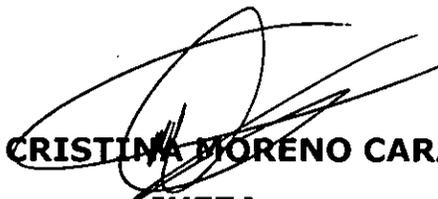
**PRIMERO:** Por la secretaria del Juzgado, realícese nuevamente la liquidación de costas, teniendo en cuenta las correcciones atrás reseñadas.

**SEGUNDO:** Se deja sin efecto el auto dictado el 23 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, radicado 2020-00228, a favor de ANA MARIA RODRIGUEZ POSADA, JAVIER IGNACIO RODRIGUEZ POSADA Y LAS SOCIEDADES CEDROKITAS S.A.S. Y LA UNION DE NOSOTROS S.A.S. y en contra de la sociedad POSADAS CORREAS S.A.S., por las razones ya expuestas.

**TERCERO:** Por sustracción de materia, no se le dará trámite a la reposición presentada, por el Dr. EUGENIO DAVID ANDRES PRIETO QUINTERO, frente al mandamiento de pago.

**CUARTO:** En cuanto a las solicitudes allegadas por el apoderado de la Sociedad POSADAS CORREAS SAS, se resolverá en firme la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE**

  
**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**  
**JUEZA**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*

05